

# CIRCULAR DE ASESORAMIENTO

N° DGAC/063/2017

DSO/0895/2017

Fecha: La Paz, 23 de Mayo de 2017

DE : Cap. Julio Fortun Landívar  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

ALCANCE : COMUNIDAD AERONÁUTICA NACIONAL

ASUNTO : COMPRENSIÓN DE LOS TÉRMINOS OPERADOR PRIVADO Y  
PEQUEÑO OPERADOR

VIGENCIA : A PARTIR DE LA FECHA

Estimados Señores:

En atención a que la Ley N° 3238 de fecha 27 de octubre de 2005 dispone la Suspensión Temporal de la aplicación de los Artículos 129°, 130°, 131° y 146° de la Ley N° 2902 del 29 de octubre de 2004 de Aeronáutica Civil de Bolivia, para los Operadores Aéreos Nacionales, bajo la **Categoría de Pequeño Operador y Operador Privado**, de acuerdo a la definición otorgada por la Reglamentación Aeronáutica Boliviana.

Corresponde en ausencia de estas definiciones en las RAB vigentes, determinar que debe interpretarse como cada uno de estos conceptos de acuerdo a la RAB 135, Capítulo A 135.001 (a) (16), (Avión Pequeño) y a la RAB 91 Parte I, Capítulo A, párrafo 91.001 (a) (84) (Explotador). Debiendo entenderse por tales, lo siguiente:

- **Pequeño Operador:** Explotadores de Transporte Aéreo Comercial certificados bajo la RAB 135, Explotadores de Trabajo Aéreo (aspersión, fumigación), Certificados bajo el RAB 133, Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil, Certificados bajo el RAB 141, en los tres casos con Aeronaves de 5.700 Kg. o menos de PMBD, con 19 asientos o menos.
- **Operador Privado:** Explotador de aeronaves que no son propiedad del Estado, y no provee Transporte Aéreo Comercial, Certificados por el RAB 91, tampoco pertenecen a un CIAC ni realizan Trabajo Aéreo.

Atentamente.



  
Cap. Julio Fortun Landívar  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
Dirección General de Aeronáutica Civil